

CIUDAD DE MÉXICO, a 8 de febrero del 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-037/2024

**PARTE ACTORA: RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 7 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 8 de febrero del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 7 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-037/2024.

PARTE ACTORA: RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito de desahogo de prevención, presentado vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, suscrito por el **C. Rafael Alejandro Echazarreta Torres**, en su calidad de militante y aspirante a una candidatura, y por medio de la cual exhibe los documentos idóneos para acreditar su calidad de militante de Morena, así como su inscripción al proceso interno de selección para contender a la candidatura por la presidencia municipal de Mérida, Yucatán.

Vista la cuenta, esta Comisión determina lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Ahora, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“PRIMERO. VIOLACIONES GRAVES AL PROCEDIMIENTO (sic) DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA.

La convocatoria multicitada señala el siguiente proceso para definir las candidaturas a las presidencias municipales para el proceso electoral concurrente 2023-2024, incluido Mérida, Yucatán:

(...)

En resumen, el proceso de selección de las candidaturas consta de 12 pasos, a saber:

- 1) La solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.*
- 2) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno.*
- 3) La CNE revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles y dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.*
- 4) La CNE publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas (3 de enero en Yucatán). 5) Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>*
- 6) Quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos del movimiento en los términos de la Convocatoria.*
- 7) La CNE previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro con base en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios, y valorará en su conjunto la documentación entregada.*
- 8) Asimismo, verificará lo correspondiente al inciso n. del artículo 46° del Estatuto, es decir, verificará que no sea una persona que esté en el registro de deudores alimenticios.*
- 9) La CNE procederá a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección. Por tanto, la CNE aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento*
- 10) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la CNE, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente*
- 11) La metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados.*

12) La CNE declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el Cuadro 3 siendo para Yucatán el día 8 de febrero de 2024.

Ahora bien, como anticipé en el apartado de hechos de esta queja, el 05 de enero de 2024, me enteré que el 31 de diciembre de 2023, el Presidente del Partido, el C. Mario Delgado Carrillo, publicó en su cuenta de Twitter y Facebook, el siguiente mensaje: (...)

La CNE únicamente respetó los primeros dos pasos del proceso de selección, esto es, la inscripción y la impresión del acuse de inscripción, eludiendo los subsecuentes 10 pasos que comprendía, es decir, no realizó la verificación de que la persona seleccionada no se encuentre en el registro de deudores alimenticios, la valoración y calificación de los perfiles, un pronunciamiento del cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, la publicación de la metodología en caso de encuesta ni la notificación de las personas a quienes se les aprobó o negó el registro.

Estas omisiones vulneran directamente mi derecho político electoral de ser votado porque crea incertidumbre jurídica respecto del proceso interno de mi partido al no saber en que etapa del procedimiento se me descartó.

Mucho menos conozco los motivos, razones y fundamentos por los cuales mi perfil ni siquiera pasó una primera valoración de la CNE que tendría que ver con el cumplimiento de los requisitos legales, que, desde un punto de vista constitucional, cumplo a cabalidad.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN POR SUPUESTA ENCUESTA INDEBIDA. (...)

En el caso concreto, de la publicación del señor Mario delgado, se aprecia que el C. Rommel Pacheco supuestamente resultó ganador de la encuesta sin señalar a que encuesta se refería, porque del proceso de la convocatoria se aprecia que sería la CNE la que realizara la valoración de las personas y no una encuesta.

Esta vulneración al proceso de designación deja en incertidumbre jurídica a mi persona porque no se cumplieron los procedimientos aprobados por el partido, dejándome fuera del proceso de selección sin fundamentación no motivación legal que lo ampare, violando directamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE COMPATIBILIDAD (sic) ENTRE LOS PRINCIPIOS DE MORENA Y EL C. ROMMEL PACHECO MARRUFO.

Por último, pero no menos importante, la convocatoria señala en su base décima que "la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante con base en las ideologías y principios del movimiento".

Como es público y notorio, el C. Rommel Pacheco, en su paso por el partido Acción Nacional, en su calidad de diputado federal, se pronunció en contra de todas las políticas impulsadas por nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, como la electoral, la eléctrica, de la guardia nacional, así como a todos los presupuestos de su administración como gobierno de México.

(...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la persona impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales, conforme a las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**²

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

MARCO JURÍDICO

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d), conforme al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)"

² En adelante Convocatoria.

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en sus artículos 39 y 40, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos sancionadores electorales, mismos que a la letra señalan:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título **deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles³, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.⁴

CASO CONCRETO

El presente asunto tiene origen en la inconformidad del C. Rafael Alejandro Echezarreta Torres, derivado de la designación del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo como precandidato único para la presidencia municipal de Mérida Yucatán, porque a su consideración se vulneraron diversas etapas de la Convocatoria emitida por Morena para la selección de dicho cargo.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja toda vez que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 fue publicada el día 30 de diciembre del 2023 y el actor presentó su queja hasta el día 9 de enero del año en curso.

Es así que el actor refiere que se enteró de dicha determinación el 5 de enero del 2024, a través de las publicaciones de fecha 31 de diciembre de 2023 vertidas en las cuentas de Twitter y Facebook del C. Mario Delgado Carrillo.

³ Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

⁴ Artículo 38, del Reglamento.

En este sentido, la pretensión del actor consiste en que esta Comisión Nacional revoque la determinación mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena designó al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, como precandidato único de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para la Alcaldía de Mérida, en razón a las irregularidades con las que se desarrolló el proceso de selección de candidaturas locales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de 4 días posteriores al que se tuvo conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, que se encuentra prevista en el numeral 4 de la Convocatoria como se advierte a continuación:

morena
La esperanza de México

**UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN**

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org
4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este orden de ideas, es un hecho notorio⁵ que en la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las*

⁵ Conforme al artículo 54 del Reglamento de la CNHJ

*Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*⁶, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y publicada en fecha 7 de noviembre del 2023 en la página oficial de Morena www.morena.org.

En esa línea argumentativa, es claro que la referida Convocatoria establece en su BASE TERCERA que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, publicaría un listado con los registrados aprobados **a más tardar** el 3 de enero del 2024, como se desprende a continuación:

“TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	03 de enero.
Jalisco	03 de enero.
Tabasco	03 de enero.
Yucatán	03 de enero.

⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

(...)"

Entidad Federativa	Cargo	Fecha
Ciudad de México	Diputaciones locales Alcaldías	14 de febrero 2024.
Jalisco	Diputaciones locales	24 de febrero 2024.
	Ayuntamientos	2 de marzo 2024.
Tabasco	Diputaciones locales Ayuntamientos	11 de marzo 2024.
Yucatán	Diputaciones locales Ayuntamientos	7 de febrero 2024.
Morelos	Diputaciones locales Ayuntamientos	14 de marzo 2024.
Puebla	Diputaciones locales Ayuntamientos	9 de marzo 2024.
Durango	Diputaciones locales	28 marzo 2024.
Aguascalientes	Diputaciones locales Ayuntamientos	19 de marzo 2024.
Chihuahua	Diputaciones locales Ayuntamientos	11 de marzo 2024.
Colima	Diputaciones locales Ayuntamientos	3 de abril 2024

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en la base de referencia, en la página www.morena.org, a las veintinueve horas del treinta de diciembre del dos mil veintitrés, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Mérida, Yucatán, señalada, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, derivado de la cédula de estrados visible en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLRAMRY.pdf>, como se muestra a continuación:

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Mérida, Yucatán, señalada, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Ahora bien, del enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RAMRY.pdf>, publicado en fecha 30 de diciembre del 2023, de conformidad con la cédula de notificación citada con anterioridad, se despliega la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Mérida, Yucatán, señalada, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de la que se desprende el siguiente contenido:

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Mérida, Yucatán, señalada, para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

MÉRIDA

Nº	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	GÉNERO
1.	PRESIDENTE MUNICIPAL	MÉRIDA	ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Al ser el único registro aprobado, se considera precandidatura única de MORENA en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 para el cargo de presidente municipal en el municipio de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en la BASE NOVENA de la Convocatoria.

De tal suerte que, si el órgano partidista responsable fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, el 30 de diciembre del 2023, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 31 de diciembre del 2023 al 3 de enero del 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **9 de enero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
30 de diciembre del 2023	31 de diciembre del 2023	1 de enero de 2024	2 de enero de 2024	3 de enero de 2024	9 de enero de 2024

No pasa desapercibido para esta Comisión que la parte actora exhibe una documental privada consistente en el comprobante de un vuelo de avión a fin de acreditar la oportunidad en la presentación de este procedimiento.

Sin embargo, esta documental es ineficaz para justificar la presentación extemporánea del medio de impugnación, en atención a que en el último párrafo de la BASE TERCERA de la multicitada Convocatoria se estableció que las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso⁷.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró por lo que, el simple argumento de que tuvo conocimiento de dicha aprobación en una fecha posterior porque se encontraba de viaje, no sostiene la presentación extemporánea del recurso que nos ocupa.

⁷ TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

(...)

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

Suma a lo anterior que, los actos publicados en instrumentación del proceso interno pudieron ser consultados desde cualquier lugar siempre y cuando se tuviera un dispositivo electrónico y acceso a internet, esto sin que la parte actora argumentara la imposibilidad de tener acceso a estas circunstancias.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la aprobación de la solicitud del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo como registro único para la candidatura a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, era contraria a las disposiciones de la Convocatoria y a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicha designación feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida relación de solicitudes aprobadas, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de esta Comisión Nacional determinan que, se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Rafael Alejandro Echazarreta Torres** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO